



LISTA DE ESTADOS

FECHA: 17/05/2023

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2019-0071	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ	SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON	Auto Pone Conocimiento Fiduprevisora	16/05/2023	AUTO ANEXO
2	2021-0004	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA	OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ	Auto Designa Partidor	16/05/2023	AUTO ANEXO
3	2022-0177	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	KATHERINE GEOVANA SALAZARA GELPUD	ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA	Auto Requiere	16/05/2023	AUTO ANEXO
4	2022-0235	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	MARIO FERNANDO RECALDE BURGOS	ELCY LILIANA CUARAN CULTI	Auto Resuelve Petición	16/05/2023	RESERVA
5	2023-0035	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS Y OTRO	TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO	Auto Apertura Sucesión	16/05/2023	AUTO ANEXO
6	2023-0035	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS Y OTRO	TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO	Auto No Decreta Medidas	16/05/2023	RESERVA
7	2023-0054	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	JOHNNY DAVID DIAZ MARTINEZ	EVELIN CATERINE ACOSTA HURTADO	Aunyo Sin Lugar	16/05/2023	AUTO ANEXO
8	2023-0102	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	GLORIA FERNANDA VILLOTA GUSTIN	HEINAR EDMUNDO GUSTIN LOPEZ	Auto Rechaza	16/05/2023	AUTO ANEXO
9	2023-0110	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	CAROLAY MILENA RODRIGUEZ YELA	PABLO RAÚL MELGAREJO BASTIDAS	Auto Rechazo	16/05/2023	AUTO ANEXO
10	2023-0119	PATRIA POTESTAD	PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES	JOSE DAVID ARCILA REVELO	Auto Inadmite	16/05/2023	AUTO ANEXO
11	2023-0124	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	CLAUDIA ANDREA IBAÑEZ PANTOJA	EDWIN OSWALDO ARELLANO PEREZ	Auto Inadmisorio	16/05/2023	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

Karol Johana Rodríguez Ortega
SECRETARIA



Asunto: 520013110001-2019-00071-00
Naturaleza: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: RUTH STELLA NAVARRO, c.c. No. 30.736.665
Demandado: SEGUNDO ALFONSO BURGOS, c.c. No. 12.963.508
Providencia (S.) – C. Ppal: Auto pone en conocimiento respuesta

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2023. Se da cuenta del presente asunto, contentivo de escrito radicado el 11 de mayo de 2023 a las 3:54pm, por medio del cual la Dra JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS, en calidad de Profesional 4 - Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., brinda respuesta a Oficio F077-2023 que fuera remitido por esta Judicatura. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2023.

En atención a la nota Secretarial, se tiene que mediante escrito recibido a las 3:54pm del 11/mayo/2023 remitido al correo electrónico del Juzgado, la Dra. JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS, en calidad de Profesional 4 - Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., brinda respuesta a Oficio F077-2023 que fuera remitido por parte de esta Judicatura en cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 25 de noviembre de 2022.

Se considera menester allegar a la actuación procesal el escrito remitido y poner en conocimiento de la señora RUTH STELLA NAVARRO la respuesta allegada, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente digital el escrito remitido el 11 de mayo de 2023 suscrito por la señora la Dra. JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS, en calidad de Profesional 4 - Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual se brinda respuesta a Oficio F077-2023 que fuera remitido por parte de esta Judicatura, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Sra RUTH STELLA NAVARRO (dnievana@gmail.com) como de su apoderado Dr. JAIRO ISAIAS CADENA MALTE (jairocademam@gmail.com) el memorial recibido, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-0004

Demandante: MARIA CONSUELO BENAVIDES VALECIA

Demandado. OSCAR GIOVANNY MORENO CRUZ.

Pasto, mayo 16 de 2023

Seria del caso en esta etapa procesal, contar con una sola partición realizada por los interesados de mutuo acuerdo a través de sus apoderados judiciales, o que sobre ella se hicieran las objeciones que hubiere lugar, o se solicitara su aprobación de plano para darse el trámite previsto en el artículo 509 del CGP, en la cual se dispone una vez presentada la partición, no particiones, no es dable de conformidad con el debido proceso aprobar dos particiones.

En efecto, los inventarios de bienes y deudas fueron conciliados en la audiencia del artículo 501 del CGP, parte de ellos, la otra parte fue objetada en dicha audiencia y las señoras apoderadas de los excónyuges con facultades otorgadas por sus representados, de poder conciliar, allegaron un memorial conjunto de haber conciliado las objeciones y solicitando sea aprobado el inventario en su etapa inicial de los bienes y deudas ingresados de manera concertada y la etapa conciliada presentada mediante memorial debidamente suscrito por las apoderadas de haber conciliado las objeciones, solicitando al juzgado que se apruebe los inventarios de bienes y deudas tal como se realizó, y fue así como la judicatura partiendo del principio de la buena fe, colaboración y lealtad que le asiste a las partes y abogados aprobó el trabajo de inventarios de bienes y deudas, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, tal como lo prevé el artículo 507 del CGP.

Una vez ejecutoriado la aprobación del inventario y avalúo de bienes y deudas mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, sin que ninguna de las partes a través de sus apoderados judiciales se pronunciara sobre el particular, con los recursos que se establece por la normatividad procesal de aprobación de inventarios de bienes y deudas, posteriormente al decretarse la partición y designarse partidores, se vinieron toda clase de malos entendidos e inconformidades de las partes con sus abogados y de la forma como se elaboró el inventario conciliado por sus abogadas, a tal punto de iniciar un incidente de nulidad, el cual fue decidido mediante auto de fecha frente a la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, siendo extemporáneos.

Cabe señalar un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, esto es si se pide que se apruebe una conciliación aprobada por sus abogados con facultades para conciliar, al juzgado y se procede de esta forma, a solicitud de los apoderados, no caben las alegaciones posteriores cuando esa etapa ha cobrado firmeza, seguridad jurídica, sin que obrare ningún recurso, que hubiese permitido no quedar en firme los inventarios de bienes y deudas, ahora de esta forma ya lo que es viable es los mecanismos procesales correspondientes si en esa conciliación de inventarios y avalúos, pudo faltar consentimiento de las partes, conocimiento, error, dolo, culpa, etc etc. que no se tramita dentro de este asunto, es objeto de otra clase de procesos de índole declarativo no liquidatorio como el que nos ocupa.

El juzgado ha obrado a solicitud de las partes representado a través de sus apoderados, se pide al juzgado que apruebe todo lo conciliado, para luego mostrar inconformidad, al momento de realizar la partición, queriendo en esta etapa procesal enmendar lo conciliado, en esta parte hago la aclaración, ha sido lo litigioso y demorado según el decir de la señora abogada PAOLA NAVARRO el trámite de este asunto, no por el querer del juzgado, sino por la interposición de recursos, objeciones, desacuerdos que se reflejan en las dos particiones allegadas, en donde las diferencias que se denotan en las

objeciones son sustanciales y no meramente formales, sin que se pueda de esta forma presentada dar continuidad de la manera como lo establece el artículo 509 del CGP.

Se reitera, siendo de conocimiento de las señoras abogadas que conciliaron los inventarios y avalúos de bienes y deudas dentro de la liquidación de sociedad conyugal a ellas encomendada, una conciliación es un convenio, que exige un cumplimiento mientras este no sea anulada mediante decisión judicial mediante un proceso declarativo, que no es aquí dentro de este asunto la posibilidad de anularla, y se puede anular si afecta cualquiera de los elementos de todo contrato, como son la capacidad y la voluntad, mientras no sea anulada está vigente la conciliación y debe cumplirse.

Después de hacerse esa claridad, corresponde al juzgado una vez aprobados los inventarios de bienes y deudas y habiendo ordenado se realice la partición en mas de una oportunidad sin que los abogados de las partes interesadas lo hicieran de mutuo acuerdo, presentan dos particiones y cada uno objeta la contraria, sin que el juzgado evidencie que se pueda aprobar dos particiones y se pueda tramitar dos objeciones a dos particiones presentadas por los apoderados, no se estaría dentro del debido proceso que establece en sus artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto el artículo 507 del CGP, establece que los interesados pueden realizar la partición no las particiones por si mismos o por conducto de sus apoderados judiciales.

Por su parte el artículo 508 ibidem Reglas para el partidor . En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, y se encuentran reglas como:

1. podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias

2. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición de los interesados, y si estuviera suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Son estas entre otras reglas que da el Código General del Proceso para encontrar solución a la partición de bienes divisibles e indivisibles, inclusive si no se esta conforme con los valores asignados etc.

No obstante lo anterior, los apoderados de las partes al momento de asignarles la labor de realizar una partición consensuada con las partes, que beneficien a las partes interesadas de una u otra manera, no se ha logrado sino ahondar las diferencias, por lo cual ante el fracaso de obtener una sola partición realizada por los excónyuges a través de sus apoderados judiciales, y presentarse dos particiones disimiles y dos con objeciones sin lograr ningún consenso, el juzgado con base en la facultad de saneamiento que tiene de oficio, con base en el artículo 132 esto es agotada la etapa de presentación la partición de manera consensuada por los señores apoderados de las partes interesadas sin lograr ningún acuerdo y existir hondas diferencias, el juzgado solicita a las partes se designe un partidior de común acuerdo como lo establece el artículo 507 del CGP, inciso segundo, o en su defecto se designara uno de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la partición que en derecho corresponda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 132 del Código General del Proceso y adoptar las medidas de saneamiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR A TRAMITAR dos particiones y objeciones a las dos particiones allegadas de manera independiente y con desacuerdos sustanciales.

TERCERO: EXHORTAR A LAS PARTES INTERESADAS de mutuo acuerdo se designe un abogado de su confianza para realizar la partición, término que se concede 4 días, enviar al correo del juzgado el profesional del derecho con su correo electrónico y demás datos que lo identifique y lo ubique.

CUARTO: Si vencidos los cuatro (4) días no se tiene allegado al correo del juzgado, el profesional del derecho que sea asignado por los interesados en elaborar el trabajo de partición, (uno solo partidor); se designa como partidor al Dr. JULIO CESAR JACOME ARTEAGA, quien se encuentra en la lista de

auxiliares de la justicia que se encuentra vigente, al correo electrónico julioarteaga40@hotmail.com, celulares -3113730482-7342334, para que en un termino de quince (15) días elabore el trabajo partitivo una vez se le comunique por parte de secretaria su designación y se le comparta el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

mv.

PROCESO: 520013110001-2022-00177-00 CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

Demandante: KATHERINE GEOVANA SALAZAR GELPUD

Demandado: ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que hasta la fecha la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de fecha 9 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora no ha aportado constancia de haber notificado en debida forma al demandado ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA del auto admisorio de demanda; en consecuencia, será requerida a fin de que proceda a cumplir con esta carga procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G.P. en lo pertinente, actuación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación al demandado del auto admisorio fechado 9 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de Custodia, Alimentos y Visitas, radicado con el No. 520013110001-2022-00177-00, y corra traslado de la demanda y de sus anexos por el término de ley y con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, con las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación a las sanciones legales pertinentes.

2.-) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

PROCESO No. 520013110001-2023-00035-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes: NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS Y OTRO
Causante: TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO- C.C. 5.201.450
Providencia (I): Auto apertura proceso de sucesión



SECRETARIA: Pasto, 09 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de la referencia, junto con el memorial contentivo de su subsanación. Sírvase Proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2023

En la demanda tendiente a declarar abierto el proceso sucesional del Causante **TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO** quien se identificaba con la CC 5.201.450, fallecido el 29 de enero de 2023 en el municipio de El Tambo - Nariño, se encontraron algunas falencias que se indicaron en auto adiado 16 de marzo de 2023 (que se publicara en Estados del 21 de marzo de 2023), por lo que con arreglo al artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco (5) días para que se subsane los yerros que el Despacho enrostrara.

La parte interesada, en tiempo oportuno (28 de marzo de 2023), aportó los documentos que acreditan: el grado de parentesco de la señora **LIDIA IMELDA BASTIDAS SOLARTE** con el causante, al aportar la copia del registro civil de la susodicha; el inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y la relación de bienes a tener en cuenta como bienes de la herencia del causante; se aporta el avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 240-160029, 240-117841, 240-56434, 240-250085; se corrigió la apreciación respecto a que se pretende la liquidación de sociedad conyugal que el causante tuviera con la señora **AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS**; se allega la dirección precisa en la ciudad de Pasto tanto de la señora **LIDIA IMERLDA BASTIDAS SOLARTE** y **AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS**; se aporta nuevo registro civil de nacimiento del demandante **ESTEBAN DAVID BASTIDAS SALAS**, indicando que el cliente adelantó gestión de corrección del segundo nombre de su padre, ahora causante **TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO**.

Respecto de la indicación que se realizara sobre la necesidad de aportar el Registro Civil de Matrimonio, se manifiesta que se allega nuevamente el mismo documento que en el escrito de demanda original, indicando que no se trata solo de una partida de matrimonio religioso, dado que la misma cuenta con el sello de la Notaría segunda del círculo de Pasto que da fe de que dicho documento fue registrado ahí, solicitando dar el valor que corresponde al documento que a pesar de que tiene origen religioso, ya cuenta con el aval de registro en Notaría con el sello impuesto en él; sobre el particular cabe precisar que la Judicatura para proceder a la apertura del proceso de sucesión del causante conforme se solicita en la demanda y escrito de subsanación de la misma, acogerá inicialmente el documento que se aporta, empero requerirá al apoderado judicial de la parte convocante para que se allegue el acta del registro civil de matrimonio (anverso y reverso) en observancia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 489 del CGP.

En ese orden, siendo que se han corregido los defectos señalados, es procedente admitir la demanda al reunir los requisitos consagrados en el precepto 488 del

PROCESO No. 520013110001-2023-00035-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes: NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS Y OTRO
Causante: TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO- C.C. 5.201.450
Providencia (I): Auto apertura proceso de sucesión



Estatuto Procesal y se acompañan los anexos exigidos en el canon 489 ibídem, aunado a que este Despacho Judicial es competente para asumir su conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto, el último domicilio del fallecido y la cuantía, esta última acreditada con los anexos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se aporta prueba idónea mediante la cual se constata el estado civil de la señora LIDIA IMELDA BASTIDAS SOLARTE, se la reconocerá como heredera, en condición de hija del Causante, al tenor de lo señalado en el precepto 491 de la misma codificación.

Respecto de la señora AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS y de la mencionada LIDIA IMELDA BASTIDAS SOLARTE, de quienes se informa ostentan la condición de cónyuge supérstite e hija del fallecido, se las requerirá conforme lo expresado por el artículo 492 del C. G. del P.

Igualmente, conforme al artículo 490 ídem, se ordenará incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión e informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso sucesional intestado del Causante **TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.201.450, fallecido en el Municipio de el Tambo - Nariño, el 29 de enero de 2023, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios en los municipios de El Tambo(N) y Pasto(N), defunción registrada en la Notaría Única de El Tambo Nariño bajo el indicativo serial No. 07034479 del 31 de enero de 2023

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER vocación hereditaria, en el primer orden sucesoral, a los señores **NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS** (c.c. No. 37.080.027) y **ESTEBAN DAVID BASTIDAS SALAS** (C.C. No. 1.086.360.986), en su condición de hijos del Causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario conforme se expresa en el libelo demandatorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente, conforme el Art. 291 del CGP y/o Ley 2213 de 2022, el requerimiento contemplado en el art. 492 CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil a las señoras AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS y LIDIA IMELDA BASTIDAS SOLARTE, en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante respectivamente, y a los posibles herederos para ejercer el derecho de opción, a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

PROCESO No. 520013110001-2023-00035-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes: NATALIA LORENA BASTIDAS RAMOS Y OTRO
Causante: TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO- C.C. 5.201.450
Providencia (I): Auto apertura proceso de sucesión



QUINTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesional, para tal efecto **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar el presente sucesorio del causante **TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.201.450, fallecido en el Municipio de el Tambo - Nariño, el 29 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: De presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss., del CGP.

SÈPTIMO.- DECLARAR DISUELTA por causa de muerte y en estado de **LIQUIDACIÓN** dentro de este proceso la sociedad conyugal formada por el matrimonio del Causante **TITO AURELIO BASTIDAS BURBANO** (quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.201.450) y la señora **AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS** (C.C. No. 27.196.212), (artículo 487 del Código General del Proceso).

Para los efectos previstos en los artículos 492 Procesal y 1289 sustancial, **REQUIERASE** a la señora **AURA MARLENE SOLARTE DE BASTIDAS**, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

El requerimiento se hará en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión.

DÈCIMO.- COMUNICAR a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de esta ciudad, la iniciación del proceso de sucesión de la referencia, notificándole el nombre del Causante, el número de cédula de ciudadanía y el valor de los bienes inventariados; conforme y para los fines a que alude el artículo 120 del decreto 2503 de 1987.

UNDÈCIMO.- EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que al presente asunto se allegue el acta de Registro Civil de Matrimonio (anverso y reverso) respecto a la cónyuge supérstite, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 489 del C.G.P por el cual se exige prueba civil no religiosa. **TERNER** como aportada al presente trámite la partida de matrimonio religioso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mercedes Victoria Ortiz Narváez".

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2023-00054-00
DEMANDANTE:	JOHNNY DAVID DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO:	EVELIN CATERINE ACOSTA HURTADO

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la información allegada por la parte demandante, respecto de información para notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

**Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Se constata que, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allega información para notificación electrónica de la parte demandada.

Pese a ello, y siendo que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda, por cuanto vencido el término concedido a la parte demandante para que se subsane, no se realizó dicho acto, resulta entonces SIN LUGAR a considerar la nueva información aportada, por no ser PROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 19, 23-00 Torre A oficina 507
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

52001311000120230010200 Filiación Extramatrimonial
GLORIA FERNANDA VILLOTA GUSTIN
HEINAR EDMUNDO GUSTIN LOPEZ
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

Pasto, 16 de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La
Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 19, 23-00 Torre A oficina 507 Palacio de Justicia
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvasse proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal
52001311000120230011000 Alimentos-Fijación
CAROLAY MILENA RODRIGUEZ YELA
PABLO RAUL MELGAREJO BASTIDAS

Pasto, 16 de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1° **RECHAZAR** la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° **COMUNÍQUESE** a la Oficina Judicial a través del respectivo **FORMATO** para la correspondiente compensación.
- 3° **REALÍCESE** las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La
Juez:

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Mercedes Ortiz'.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 19, 23-00 Torre A oficina 507 Palacio de Justicia
J01fapas@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la demanda de **Suspensión de Patria Potestad** recibida en el correo del Juzgado, que ha correspondido en reparto. Se hace constar que revisado el expediente se ha verificado que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de de 2022. No obstante, se pide emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer señora Juez.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

52001311000120230011900 Suspensión Patria Potestad
PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES
JOSE DAVID ARCILA REVELO
S.Inadmite demanda. Cuaderno Principal.

Pasto, 16 de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderada judicial, la señora PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES formula demanda SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD del NNA J.A.B. en contra del padre del citado NNA, señor JOSE DAVID ARCILA REVELO.

CONSIDERACIONES:

1.- Se ha **OMITIDO INDICAR EL NOMBRE DE LOS PARIENTES QUE DEBAN SER OÍDOS** de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, tal y como lo prevé el artículo 395 del CGP en su inciso 2.

2.- Adicionalmente y tal y como lo advierte secretaría, **no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, requisito que se obvia en virtud de “no tener conocimiento o información sobre correo electrónico conocido, dirección de residencia, ni teléfono” y por ello, solicitan su emplazamiento.

No obstante, en diferentes documentos que se aportan como anexos, tales como: actas de conciliación celebradas el 25 de abril de 2017 y el 5 de abril de 2019, ante la Comisaría Primera de Familia de Pasto, demanda ejecutiva de alimentos, etc, se observa que sí se aportan datos de residencia, correo electrónico y número telefónico del señor JOSE DAVID ARCILA REVELO respecto a los cuales no se hace pronunciamiento alguno.

3.-El artículo 78 del CGP en su numeral 6, consagra que es deber de las partes “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

4.- La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló las notificaciones personales, consagrando que “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” En este caso, se entiende, las evidencias de que se envió la comunicación a la última dirección física o electrónica o número celular y éstas fueron rechazadas o devueltas.

4.-Hechas las anteriores apreciaciones, **CONCLUYE** el despacho que **ANTES DE ADMITIR** la demanda y **EMPLAZAR** al demandado, como se pide, obviando con ello el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Y ADICIONAL a lo advertido en el numeral 1.** la parte demandante **deberá presentar al Juzgado evidencia** de las gestiones realizadas para localizar y/o notificar al demandado; las cuales, para el caso que nos ocupa, al correo o números telefónicos o direcciones físicas usadas anteriormente por el demandado, tal y como consta en documentos relacionados previamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda por las razones expuestas..

- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido también a la parte demandada, como lo prevé la ley 2213 de 2022.
- 3° RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA ALEXANDRA BURBANO BUENAVIDES identificada con la c.c. 1085.281.017 y con T.P. 261.200 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 19, 23-00 Torre A oficina 507 Palacio de Justicia
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** la cual ha correspondido en reparto. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ya que no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. También se verifica que los folios de la demanda y sus anexos se encuentran sin foliar. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

52001311000120230012400 Alimentos-Incremento
CLAUDIA ANDREA IBÁÑEZ PANTOJA
EDWIN OSWALDO ARELLANO PEREZ
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

Pasto, 16 (dieciséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderada judicial, la señora CLAUDIA ANDREA IBÁÑEZ PANTOJA formula demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDWIN OSWALDO ARELLANO PEREZ a favor del NNA J.D.A.I. Modificación que se pide respecto a lo acordado por los padres del citado NNA en acta de conciliación celebrada el 25 de junio de 2010, y acta de reparación celebra ante la Fiscalía General de la Nación el 4 de junio de 2019.

No se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001 **ni se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.**

En el acápite de **NOTIFICACIONES** se dice desconocerse la dirección física y el correo electrónico del demandado por lo cual se solicita su **emplazamiento**. Ello relevaría a la parte demandante de los requisitos advertidos en párrafo anterior.

NO OBSTANTE, se advierte que en el mismo acápite, se informa el número de teléfono del demandado.

SE CONSIDERA:

1° La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló las NOTIFICACIONES PERSONALES dictaminando que éstas “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o “sitio” que suministres el interesado en que se realice la notificación(...)

También consagra: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En esta normatividad, el legislador expresamente permitió el uso de las tecnologías de la información **sin restringir** esta posibilidad al uso únicamente del correo electrónico.

2° En virtud de lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, habiendo conocimiento **de un número telefónico**, existe la posibilidad de que el demandado use aplicaciones de mensajería instantánea como el whats app, a través de la cual la **Corte Suprema de Justicia (68001-2213-000-20222-00389-01 del 14 de diciembre de 2022)** concluye que es posible notificar una providencia judicial. Por ANALOGÍA, ésta posibilidad se puede aplicar al envío previo de la demanda (ley 2213 de 2022 y a la citación a la audiencia previa de conciliación.

3° Amén de lo mencionado, es deber de las partes “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (num. 6 artículo 78 del CGP)

4° Hechas las anteriores apreciaciones **CONCLUYE** el despacho que **ANTES DE ADMITIR** la demanda y **EMPLAZAR** al demandado como se pide, obviando con ello el requisito de procedibilidad y el ya mencionado requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante **deberá presentar al Juzgado evidencia** de las gestiones

realizadas para: **1) LOCALIZAR** el correo electrónico y o dirección física del demandado y/o **2) USAR** las tecnologías de la información a través del número telefónico aportado, concretamente la aplicación whatsapp.

Allegadas esas evidencias, se dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponda.

5° FINALMENTE se SOLICITARÁ RESPETUOSAMENTE a la parte actora, la presentación de la demanda con las formalidades y directrices que exige el CSJ de Nariño en circular externa CSJNAC20-36, especialmente, y en aras de garantizar la integralidad del expediente, con la numeración de las páginas.

Bajo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas..
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva a la estudiante NAYELLY KATHERINE YELA GETIAL, identificada con la c.c. 1.004.696.591, de la Universidad CESMAG para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ